

**Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**



**Violación al derecho a la defensa adecuada en el ámbito laboral con ajustes razonables por parte de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México**

**Recomendación 20/2018**

**Expediente**

CDHDF/V/121/CUAUH/15/D5751

**Autoridad responsable**

Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México (Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México)

## Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia

1.1 Omisión de brindar una defensa adecuada impactando en el derecho al acceso a la justicia

2. Derecho a la igualdad y la no discriminación



## Glosario.-

**Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales<sup>1</sup>.

**Depositario:** El depositario es la persona responsable de la custodia de los bienes producto de un embargo; mismo que puede ser cambiado a solicitud de la parte que obtuvo<sup>2</sup>.

**Debido impulso procesal en el procedimiento laboral:** El impulso procesal, tiene el efecto de hacer progresar el juicio a través de promociones oportunas y acordes con la etapa en la que se encuentra el procedimiento; al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, el Procurador Auxiliar tiene las facultades y responsabilidades de un mandatario; es decir, deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación, incluso durante el procedimiento de ejecución<sup>3</sup>. Es así que, el debido impulso procesal consiste en la interposición de recursos legales coherentes, necesarios, pertinentes y oportunos para demostrar el interés de las partes en impulsar o continuar con el procedimiento; para lo cual, resulta necesario, que el recurso y/o promoción presentado sea susceptible de ser atendiendo al momento en que se presenta, atendiendo a los términos de preclusión.

**Laudo:** El término laudo, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a las resoluciones de los tribunales laborales que decidan sobre el fondo del conflicto, mismo que deberá contener lugar, fecha y Junta que los pronuncie, además del nombre y domicilios de las partes y de sus representantes; extracto de la demanda y de su contestación; réplica y contrarréplica y, en su

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPcD).

<sup>2</sup> En el procedimiento de ejecución de un laudo, de conformidad con el Título Quince de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>3</sup> Por ilustrativa en cuanto a que las promociones de impulso procesal deben ser idóneas para su objeto; es decir, constituir actos procesales que activen el proceso, conviene citar la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 47, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)'.

caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; extracto de los alegatos; las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y los puntos resolutive; debiendo ser claros, precisos y congruentes con los de la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

**Procedimientos de ejecución de laudos:** De conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Título Quince de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales; los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, el procedimiento de ejecución del laudo, tiene el objetivo de dar cumplimiento a las condenas expresamente señaladas en el laudo.

**Procuraduría de la Defensa del Trabajo:** Organismo creado para la asesoría y representación de las personas trabajadoras y sus sindicatos en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo; entre sus funciones, se encuentra la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de la persona trabajadora o sindicatos, así como proponer a las partes interesadas soluciones amistosas a los conflictos; lo anterior, a través de personal profesional que funge como Procuradoras y Procuradores Auxiliares<sup>4</sup>.

**Procurador(a) Auxiliar:** Persona facultada para la representación de las personas trabajadoras en el juicio laboral, quien deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Su conformación, se encuentra establecida en el artículo 531 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>5</sup> Artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo.

## **Proemio y autoridades responsables.**

En la Ciudad de México, a los 29 días del mes noviembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 20/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

### **Autoridad Responsable:**

Procurador General de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, licenciado Francisco Carlos de la Torre López, de conformidad con los artículos 523, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 23 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

### **Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y de las peticionarias**

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 4 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a la persona agraviada que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.



## I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>6</sup>, y 11, de su Reglamento Interno;<sup>7</sup> así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>8</sup>, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia y al derecho a la igualdad y no discriminación.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se dieron a conocer el 10 de septiembre de 2015, tiempo en la que ésta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente

---

<sup>6</sup> El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

<sup>7</sup> De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

<sup>8</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Recomendación 20/2018; adicionalmente las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

## II. Procedimiento de investigación

7. Para la investigación de los hechos expuestos en el caso materia de la presente Recomendación, la Quinta Visitaduría General solicitó información a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, en por lo menos 12 ocasiones, requiriendo información en relación a la atención y acompañamiento brindado a la Víctima con motivo de la representación jurídica del mismo en el juicio laboral y ejecución del laudo emitido en el mismo.
8. Hasta en 13 diversas ocasiones, personal de la Quinta Visitaduría General sostuvo reuniones de trabajo con personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a efecto de lograr la atención de los hechos materia de la presente Recomendación.
9. En por lo menos 7 ocasiones, se realizó la consulta de los autos del juicio laboral en el que la Víctima tiene el carácter de actor, solicitando también la colaboración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México para tales efectos.
10. En 7 ocasiones, personal de la Quinta Visitaduría General, brindó acompañamiento a la Víctima, en calidad de observadores, en las diversas diligencias practicadas con motivo de la ejecución del laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, documentando con ello el actuar de las autoridades involucradas en el desarrollo de dichas diligencias. Del mismo modo, se sostuvieron diversas entrevistas con la Presidenta de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje, al realizar la consulta del expediente del juicio laboral.
11. Se formularon diversas solicitudes de colaboración a autoridades como la Contraloría Interna en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, previo análisis técnico jurídico de las constancias que integran el expediente, con motivo de hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos que motivaron el presente caso.

12. Asimismo, a efecto de brindar una atención integral a la víctima se solicitó la colaboración de autoridades de salud tanto locales como federales.

### III. Evidencias

13. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

#### Justificación del contexto<sup>9</sup>

14. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>10</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>11</sup>.

15. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos.

---

<sup>9</sup> Véase. Recomendación 01/2018, párr. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49. Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43. Cfr. Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.



16. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>12</sup>.

#### IV. Contexto

17. La posibilidad de acceder a la justicia adquiere especial relevancia y agravio en el ámbito laboral, pues el entramado institucional constituido en la defensa de las personas trabajadoras, se traduce en la posibilidad de que las mismas se vean protegidas frente a los patrones, considerando que la relación obrero-patronal se construye en desequilibrio, dada la ventaja que representa el capital para quien lo detenta, por lo que las instancias de justicia laboral son, en sí mismas, oportunidades de reequilibrio y defensa de quienes sólo poseen su fuerza de trabajo. Es esa lógica la que caracteriza a los procedimientos laborales, de ahí que conlleven principios como el *pro operario*.

18. El desempleo es quizá uno de los principales problemas que enfrenta el país, y ha sido objeto de diversas políticas públicas para su atención, no obstante que en marzo del presente año la tasa de desocupación del país se reportaba como la más baja en los últimos doce años, con 3.24 por ciento de la fuerza laboral, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI<sup>13</sup>, lo cierto es que la tasa de condiciones críticas de ocupación, que se refiere a los empleados y empleadas que ganan poco trabajando mucho, así como aquellas personas que tienen disponibilidad para trabajar más debido a su bajo salario, se ubicó en el mayor nivel de la década para un mes comparable, con el 14.1%. Incluso, expertos en la materia como el investigador Alfonso Bouzas, refieren que se habla de mayor empleo pero que éste es precario<sup>14</sup>.

19. Frente a ese contexto, la actuación de las y los operadores de justicia laboral así como la de todas aquellas autoridades relacionadas con la defensa de los derechos laborales, como las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, resultan actores fundamentales para la garantía del acceso a la justicia laboral

---

<sup>12</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, artículo 120.

<sup>13</sup> INEGI, Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Comunicado de Prensa Núm. 207/18, 16 de mayo de 2018, Consultado en [www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2018/enoe\\_ie/enoe\\_ie2018\\_05.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2018/enoe_ie/enoe_ie2018_05.pdf)

<sup>14</sup> Bouzas, Alfonso, citado en Martínez, María del Pilar, "Baja desempleo a costa de mayor precarización", publicado en *El Economista*, Consultado en <https://www.economista.com.mx/empresas/Baja-desempleo-a-costa-de-mayor-precarizacion-20170425-0143.html>.



y del derecho al trabajo, en una realidad en la que la estabilidad en el empleo se ha desdibujado y la pérdida del empleo se convierte en una constante.

20. Dicha labor cobra especial relevancia para las personas con discapacidad, quienes deben acceder a la justicia en igualdad de condiciones, incluso si para ello es necesario realizar ajustes razonables en los procedimientos. Las personas con discapacidad se enfrentan a barreras que les impiden el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, así como a tener una defensa adecuada y que la principal causa de estas prácticas proviene de la falta de reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derecho.<sup>15</sup>
21. A partir de los procesos de globalización, que traen como consecuencia la flexibilización del trabajo y su precarización, se incrementaron de manera considerable los conflictos individuales, dados los tipos de contratación y formas de despido y, con ello, un impacto considerable en el incremento de asuntos a desahogarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales.<sup>16</sup>
22. Así, por ejemplo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México (JLCACDMX) reportó 80,792 expedientes en trámite en 2012, y 95,719 expedientes en trámite en 2018.<sup>17</sup> Incluso, la Presidenta de la JLCACDMX declaró públicamente que en el año 2017 se incrementaron los juicios laborales y, frente a ello, había un déficit de personal para la atención de los casos, destacando que más del 50% de los expedientes fueron resueltos a través de medidas alternativas, acortando los tiempos promedio de dos o tres años.<sup>18</sup> La Procuraduría de la Defensa del Trabajo (PDT) ha reportado 10 981 asesorías brindadas de enero a julio de 2017 y 1780 juicios presentados en el mismo periodo.<sup>19</sup>
23. Los problemas estructurales que enfrentan la JLCACDMX, así como la PDT de la STyFE, se han traducido en la inobservancia de las obligaciones generales

---

<sup>15</sup> Méndez López, Adalberto y otros. Impartición de justicia en México, a la luz de las recomendaciones del comité de expertos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y DOCUMENTA Análisis y Acción para la Justicia Social A.C., agosto 2016, pág. 28.

<sup>16</sup> Bensusán, Graciela y Alcalde, Arturo. "El Sistema de Justicia laboral en México: situación actual y perspectivas" publicado en Análisis, junio 2013, pág. 5

<sup>17</sup> Informes de la JLCACDMX, disponibles en <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/>

<sup>18</sup> Fuentes, David. "En 2017 se dispararon los juicios laborales: Margarita Darlene Rojas", publicado en *El Universal*, Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/en-2017-se-dispararon-los-juicios-laborales-margarita-darlene-rojas>.

<sup>19</sup> Informe de la STyFE disponible en <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/598/39f/924/59839f924d938840685372.pdf>

de protección y garantía en materia de derechos humanos, contenidas en el artículo 1o. constitucional. Especialistas en la materia<sup>20</sup> han dado cuenta de las principales problemáticas derivadas del inadecuado funcionamiento de las instancias laborales, entre ellas, la lentitud de la justicia y la imposibilidad de hacerla efectiva, así como el costo que representa para las personas trabajadoras al considerar que las Procuradurías de la Defensa del Trabajo no funcionan como debieran. En buena medida, estas deficiencias han sido observadas en el contexto de la reciente reforma laboral del artículo 123 constitucional, que dispone que la justicia laboral deja de estar en manos del poder ejecutivo, a partir de la creación de juzgados laborales y la desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje.

24. La experiencia de la CDHDF en relación con el problema que se expone, coincide con las críticas que desde la academia se efectúan, pues los hechos expuestos en las diversas quejas recibidas ante este Organismo, refieren dilaciones en los juicios laborales, prolongación de los tiempos para la asignación de fechas para audiencias, así como omisiones por parte del personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en relación con la defensa adecuada, entre otras problemáticas. Aunque los casos pueden resultar atendidos y subsanados a partir de la intervención de esta CDHDF, el presente caso da cuenta del problema estructural que se plantea en el contexto.

## V. Relatoría de hechos

25. La Víctima inició en 2011 un juicio laboral, el cual fue radicado en la Junta Especial Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del entonces Distrito Federal, actuando como su apoderado y representante, personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, también del entonces Distrito Federal.

26. El 9 de agosto de 2012, la Junta Especial número Ocho, emitió el laudo correspondiente en el que se condenaba el pago a la Víctima por la parte demandada. A pesar de que dicha resolución le era favorable, personal adscrito a la Procuraduría de Defensa del Trabajo fue omiso en verificar que los datos contenidos en el mismo fueran correctos, ignorando el error contenido en el nombre de la demandada, por lo que dicho personal no agotó

---

<sup>20</sup> Bensusán. 2013, págs. 5 y 6

el recurso legal que permitía la corrección de dicha información frente a la Junta, en un periodo de tres días.

27. El 14 de febrero de 2017, durante el desahogo de una diligencia en el domicilio de la parte demandada, se hizo del conocimiento del personal jurídico de la Junta Especial número Ocho, que el nombre referido en el requerimiento era distinto al nombre de la parte demanda. En razón de lo anterior, personal adscrito a la Procuraduría de Defensa del Trabajo reconoció que tal situación debió haber sido identificada por parte del Procurador Auxiliar, durante la tramitación del expediente o dentro de los tres días posteriores a la notificación del laudo, sin que dicho error se haya hecho del conocimiento de la Junta Especial para su corrección.
28. La parte demandada refirió el 10 de julio de 2018 que ella no era la persona requerida. Hasta el 30 de julio de 2018, personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo solicitó a la Junta Especial Número 8, corregir el error en el nombre de la parte demandada, en virtud de que en acciones e identificación la parte demandada había sido referida de ambas formas y se trataba de la misma persona.
29. Finalmente, el 10 de agosto de 2018, la Junta Especial Número Ocho, acordó de oficio corregir únicamente el nombre de la parte demandada, con base en un criterio jurisprudencial, toda vez que el requerimiento hecho por la Procuraduría para la corrección de imprecisiones en el laudo ya había prescrito; y no hacerlo impedía el cumplimiento del referido laudo.
30. Cabe mencionar que de acuerdo con información proporcionada por personal médico adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante nota médica de fecha 06 de julio de 2016, la Víctima padecía cataratas diagnosticadas desde hacía dos años, las cuales le ocasionaron la disminución de la agudeza visual, por lo que solamente le era posible observar sombras. Al respecto la Procuraduría de la Defensa del Trabajo refirió que si bien era responsabilidad de la Víctima estar pendiente de su asunto, acudiendo a las instalaciones por lo menos cada quince días, dicha autoridad considerando su estado de salud y por solicitudes de la CDHDF había tenido ciertas consideraciones, como intentar comunicarle vía telefónica a la persona, las futuras diligencias a pesar de que los servicios prestados por la misma debían ser los mismos para todos los ciudadanos que acudieran a ella.
31. En el mismo sentido, el 28 de septiembre de 2018, esta misma Procuraduría refirió a este Organismo que, atendiendo a la debilidad sensorial de la Víctima,



misma que a su juicio no era una discapacidad sensorial, había sido atendida de manera respetuosa y diligente, considerando que la Víctima no había puntualizado o requerido a dicha autoridad ayuda especializada o la realización de un ajuste razonable; entendiendo en ese sentido que no se encontraba en una situación específica de vulnerabilidad. Por lo que, de acuerdo a lo referido en el caso de la Víctima no tuvieron que realizarse ajustes razonables. No obstante, esta Comisión de Derechos Humanos no tiene conocimiento de que dicha Procuraduría de Defensa del Trabajo cuente con un protocolo o manual de atención especializado para la atención de personas con discapacidad.

## VI. Marco jurídico aplicable

32. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>21</sup>.
33. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>22</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan

---

<sup>21</sup> En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.*

<sup>22</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro *Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.*



varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>23</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>24</sup>.

34. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

35. A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) en el Capítulo 1, establece los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, y de conformidad con la Constitución Federal contiene el principio de igualdad y no discriminación, así como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, y contempla la “aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.”<sup>25</sup>

36. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal<sup>26</sup>,

---

<sup>23</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931. En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”. En *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931

<sup>24</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable*.

<sup>25</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 4 y 5.

<sup>26</sup> El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa,

constitucional<sup>27</sup> y convencional<sup>28</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>29</sup>. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente

---

vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

<sup>27</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias"** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que **"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias"** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>28</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

<sup>29</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

## VI.1. Derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia

37. El derecho al debido proceso ha sido definido como el conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de Estado que pueda afectarlos, sea de índole administrativa, sancionatoria o jurisdiccional.<sup>30</sup>
38. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21. En el ámbito internacional, se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
39. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que el citado “[...] artículo 8 reconoce el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...]”.<sup>31</sup>
40. En ese sentido, el derecho al debido proceso se encuentra conformado por una serie de subderechos cuya inobservancia conlleva a su violación como es el derecho a una defensa adecuada.
41. Aunado a lo anterior, la CoIDH ha determinado que las violaciones al debido proceso, causan una continua denegación de justicia<sup>32</sup> y distingue presuntas violaciones a derechos de la Convención Americana como de naturaleza continua<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 123; Corte IDH Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 116.

<sup>31</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr.28

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Moiwana Vs. Suriname, ob. cit, párr. 40

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Moiwana Vs. Suriname, ob.cit. párr. 43.



## Acceso a la Justicia

42. En relación con el acceso a la justicia es el derecho de acción que permite al gobernado acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>34</sup>.

43. Se encuentra reconocido en, el artículo 17 de la CPEUM, en conjunto con los artículos 8 y 25 de la CADH, y comprende en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.<sup>35</sup>

44. En ese sentido, la SCJN ha detallado 3 etapas que comprenden el acceso a la tutela jurisdiccional, de la manera siguiente:

- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
- Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél<sup>36</sup>.

45. Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia, en su primer etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias<sup>37</sup>, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar

---

<sup>34</sup> SCJN, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVII/2013 (10a.). *Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, pág. 986.

<sup>35</sup> SCJN. Tesis: 1ª LXXIV/2013. Décima Época. Primera Sala. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Marzo de 2013.

<sup>36</sup> SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, p. 986.

<sup>37</sup> Despouy, Leandro, "Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos". Disponible en: <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>>, a octubre de 2011

condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia<sup>38</sup>.

46. En la segunda etapa, las autoridades respetarán y garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho<sup>39</sup>.

47. Por lo tanto, las autoridades deben otorgar a las personas en situación de vulnerabilidad<sup>40</sup>, una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su condición de especial vulnerabilidad<sup>41</sup>. Por lo anterior, para garantizar un acceso pleno a la justicia se requiere que las autoridades respeten el derecho a una defensa adecuada y que, por lo que se refiere a la tercera etapa, deberá significar la eficacia de las resoluciones, siendo que éstas deberán ser plenamente ejecutables y cumplimentadas.

#### **Motivación.-**

48. Esta Comisión de Derechos Humanos documentó y acreditó en el presente caso la violación al derecho al debido proceso en detrimento de la Víctima por parte de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, de la ahora Ciudad de México, lo que ocasionó que en consecuencia la misma Víctima no pudiera acceder a la justicia.

#### **VI.I.1. Omisión de brindar una defensa adecuada impactando en el derecho al acceso a la justicia**

49. De modo particular, el derecho a una defensa adecuada, “representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado sea desplegado a través de un proceso justo”<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. pág.15.

<sup>39</sup> Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. pág.15.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 128.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

<sup>42</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis Aislada: P. 1a. CCXXVII/2013 (10a.). Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXII, Tomo I julio de 2013, p. 554.

50. Se encuentra reconocido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana, el cual establece el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” así como el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado”.
51. En ese sentido la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, Gabriela Knaul, ha referido que:

*[La]...finalidad de la asistencia jurídica es contribuir a la eliminación de obstáculos y barreras que entorpezcan o restrinjan el acceso a la justicia mediante la prestación de asistencia a las personas que de otro modo no podrían costearse un abogado ni acceder al sistema judicial. Por consiguiente, la definición del concepto de asistencia jurídica debería ser lo más amplia posible. No solo debería incluir el derecho a la asistencia jurídica gratuita en un proceso penal, según se establece en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también la prestación de asistencia jurídica efectiva en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial destinado a determinar derechos u obligaciones.*

52. Por lo que, reconoce la obligación de los Estados de establecer medidas de reparación eficaces cuando se haya socavado, retrasado o denegado el acceso a la asistencia jurídica.<sup>43</sup>
53. De manera particular, en materia laboral la Ley Federal del Trabajo, prevé que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado legal<sup>44</sup>. En caso de que la persona requiera asesoría jurídica, en la Ciudad de México, la representación de personas trabajadoras ante cualquier autoridad en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las normas de trabajo; así como la interposición de recursos procedentes en defensa de las personas trabajadoras representadas<sup>45</sup>, se brindará de manera gratuita a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

54. Dicha dependencia deberá ofrecer sus servicio de representación a través de sus procuradores auxiliares, quienes realizarán su labor con eficacia,

<sup>43</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Consejo de Derechos Humanos. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/119/38/PDF/G1311938.pdf?OpenElement>

<sup>44</sup> Ley Federal del Trabajo, art. 692.

<sup>45</sup> Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, art. 3.

profesionalismo, respeto, diligencia, rectitud y responsabilidad; preservando los intereses de sus representadas. Siendo algunas de sus obligaciones: citar de manera oportuna a sus representadas por los medios que tenga a su alcance; y hacer las peticiones, gestiones y trámites que sean necesarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras<sup>46</sup>.

### **Motivación.-**

55. En el caso único de la presente Recomendación, esta CDHDF documentó y acreditó que el personal de la PDT fue omiso en revisar el contenido del laudo al momento de ser notificado<sup>47</sup>, lo que no permitió la interposición de recursos jurídicos en tiempo para la corrección de los datos señalados de manera errónea en éste, de modo que fuera posible la ejecución del mismo; ello, a pesar de haber actuado como apoderados de la víctima dentro del juicio laboral y haber tenido conocimiento durante el proceso del nombre correcto de la demandada<sup>48</sup>.

56. De esa manera, dicha Dependencia no hizo del conocimiento de la Junta Especial el error señalado, dentro de los tres días siguientes a su emisión, plazo que establece la ley para su aclaración; así como el previsto para interponer amparo, vulnerando con ello el derecho de la víctima a tener una defensa adecuada, generando la dilación en la ejecución del laudo, como hecho continuado, situación que de manera interdependiente vulneró su derecho al acceso a la justicia, al no generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de sus derechos y redundar, en consecuencia, los obstáculos que impidieron su verdadero acceso a la justicia<sup>49</sup>.

57. En ese sentido, el retraso injustificado por parte del personal de la PDT para hacer del conocimiento de la Junta Especial el error señalado<sup>50</sup>, como consecuencia de la falta de debida diligencia y actuación profesional del personal adscrito a la misma, ocasionó que el laudo fuera modificado de manera oficiosa por la Junta Especial, a partir de un criterio jurisprudencial, que nunca fue referido por la defensa; en tanto que el recurso tramitado había sido presentado a destiempo, como reflejo de la falta de pericia y efectividad del

---

<sup>46</sup> Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, art. 17

<sup>47</sup> Ver anexo. Evidencias 5, 6 y 16.

<sup>48</sup> Ver anexo. Evidencias 1, 2, 3 y 4.

<sup>49</sup> Ver anexo. Evidencias 6, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

<sup>50</sup> Ver anexo. Evidencia 18, 19 y 20.

personal adscrito a la PDT que actuó como apoderado de la Víctima en el juicio laboral.

58. Asimismo, pudo documentarse la falta de información y orientación de la Víctima de manera oportuna<sup>51</sup> y a través de la utilización de todos los medios a su alcance<sup>52</sup>, siendo necesaria en muchas ocasiones la presencia y participación de este Organismo.
59. Aunado a ello, el personal de la PDT omitió el diseño de una estrategia jurídica de defensa adecuada y eficaz que conllevara a una actuación jurídica favorable, ya que la estrategia de defensa de la Víctima diseñada por personal de la PDT<sup>53</sup>, llevó a la práctica innecesaria de una serie de diligencias que, de antemano, se sabía que no tendrían los efectos jurídicos de la ejecución del laudo, dado el error no recurrido en la emisión del mismo respecto al nombre de la demandada. Ello, sin que se intentara agotar todas las posibilidades de defensa y, así, la obtención de los acuerdos judiciales favorables a los intereses laborales de la Víctima.
60. Lo anterior, toda vez que el supuesto jurídico consistente en la manifestación de la demandada respecto del error en el nombre contenido en el laudo, resultó no ser necesario para obtener de la JLCA, un acuerdo oficioso de corrección del nombre y, con ello, la posibilidad jurídica de ejecución del laudo. Por lo que la PDT debió intentar todas las acciones de defensa y protección de intereses de la Víctima, como lo hubiera sido el invocar la propia tesis utilizada por la JLCA en su acuerdo de fecha 10 de agosto de 2018.<sup>54</sup>
61. De ese modo, la PDT no garantizó el derecho a la defensa adecuada, considerando que la asistencia jurídica debe ser efectiva y letrada, pues el personal de la PDT, una vez suscitado el supuesto jurídico que esperaba, promovió sin obtener el resultado esperado, y en desconocimiento de los criterios jurídicos más favorables para la Víctima, como lo fue la propia tesis citada por la JLCA.
62. Aunado a lo anterior, la PDT dejó transcurrir más de cuatro años, contados a partir de la fecha de notificación del laudo, 30 de noviembre de 2012, hasta el 14 de febrero de 2017, fecha de la diligencia de cambio de depositario<sup>55</sup>, para el diseño de una estrategia jurídica de defensa, vulnerando con ello el derecho a la defensa adecuada.

---

<sup>51</sup> Ver anexo. Evidencia 8, 9, 10, 11 y 16.

<sup>52</sup> Ver anexo. Evidencias 7, 8, 9, 10 y 17.

<sup>53</sup> Ver anexo. Evidencia 16, 19, 20 y 21.

<sup>54</sup> Ver anexo. Evidencia 18, 19, 20 y 21.

<sup>55</sup> Ver anexo. Evidencia 6, 15 y 16.

63. Asimismo, la PDT vulneró el derecho a la defensa adecuada cuando dejó de promover lo conducente dentro del juicio laboral en el que la Víctima tiene calidad de actor<sup>56</sup>, así como al no contar con un mecanismo eficaz de información y orientación a la Víctima.<sup>57</sup>
64. En ese sentido, esta Comisión acreditó que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, vulneró el derecho a la defensa adecuada de la Víctima al no brindar una defensa efectiva que buscara preservar sus intereses en todo momento, impactando en la posibilidad real de que pudiera ejecutar el laudo a su favor vulnerando con ello su derecho al acceso a la justicia.

## **VI.2. Derecho a la igualdad y no discriminación.**

65. De conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.<sup>58</sup>
66. Dado que el más importante de los derechos de cualquier persona es el de ser reconocidas como titulares de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas,<sup>59</sup> en virtud del principio fundamental de derechos humanos de que todas las personas “nacen iguales en dignidad y en derechos y que todas las vidas tienen el mismo valor”.<sup>60</sup>
67. Al respecto la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ha precisado que las personas con discapacidad:

[...] son titulares de derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas, y la comunidad mundial debe trabajar de consuno para promover su inclusión desde un enfoque basado en los derechos humanos [...]. De su enfoque inicial basado en la caridad y en consideraciones médicas, la comunidad internacional ha pasado a un modelo que reconoce que las barreras sociales y ambientales son los verdaderos obstáculos para el disfrute de los derechos humanos por las personas con discapacidad. En esa

---

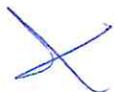
<sup>56</sup> Ver anexo. Evidencia 11, 16 y 20.

<sup>57</sup> Ver anexo. Evidencias 8, 9, 10 y 17

<sup>58</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.

<sup>59</sup> Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas-Aguilar, A/HRC/28/58, 2 de febrero de 2015, párr. 3 y 4.

<sup>60</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. A/HRC/28/37, 12 de diciembre de 2014, párr. 4.



interacción entre la persona con una discapacidad y su entorno es que surgen la discriminación y las violaciones de sus derechos y se produce la discapacidad, y únicamente cuando se tengan en cuenta esos aspectos sociales las personas con discapacidad serán plenamente incluidas en sus comunidades.<sup>61</sup>

68. La discriminación por motivos de discapacidad surge cuando existe “cualquier distinción, exclusión o restricción [basada en esos motivos que] tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.<sup>62</sup>

69. En la búsqueda por eliminar estas barreras para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas positivas tendientes a cambiar situaciones discriminatorias existentes en su sociedad y en ese contexto las autoridades pueden establecer tratamientos diferenciados basados en desigualdades de hecho que constituyan medidas para la protección de las personas que se sufran esas situaciones. Para que una diferencia de trato no se considere discriminatoria tener una justificación objetiva y razonable.<sup>63</sup>

70. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prescribe que “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas”<sup>64</sup> y enlista algunas conductas que constituyen discriminación, de entre las que se destacan las siguientes que se relacionan con el caso en estudio<sup>65</sup>:

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

---

<sup>61</sup> Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas-Aguilar, A/HRC/28/58, 2 de febrero de 2015, párr. 3 y 4.

<sup>62</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2; y Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción IX.

<sup>63</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, *op. cit.* párr. 89, 91 y 104.

<sup>64</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 2.

<sup>65</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9.

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

71. En el ámbito local, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal se replicó sustancialmente lo arriba expuesto y se reforzaron las medidas de igualdad y no discriminación al instituir como política pública del Gobierno del Distrito Federal y de todos los entes públicos el principio de igualdad y no discriminación en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.<sup>66</sup>

72. Asimismo, en el artículo 9 de la referida Ley, se estableció que:

Es obligación de los Entes Públicos en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:

- a) Igualdad;
- b) No discriminación;
- c) Justicia social;
- d) Reconocimiento de las diferencias;
- e) Respeto a la dignidad;
- f) Integración en todos los ámbitos de la vida;
- g) Accesibilidad
- h) Equidad, y
- i) Transparencia y acceso a la información

73. Los ajustes razonables se refieren a:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas. La denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.<sup>67</sup>

74. Ahora bien, las personas con discapacidad tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que

<sup>66</sup> Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, artículo 8.

<sup>67</sup> Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2 y Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, artículo 4, fracción IV.



sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.<sup>68</sup>

75. De igual forma, tienen derecho a recibir orientación jurídica oportuna para ser asesoradas en forma gratuita por los entes públicos y en condiciones adecuadas para cada tipo de discapacidad, en los términos de la Ley y las que resulten aplicables.<sup>69</sup>

#### **Motivación.-**

76. La PDT vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la Víctima, al no realizar los ajustes razonables dentro de los procedimientos de atención y representación de la misma<sup>70</sup>, dejando de observar que su estado de salud le generaba una condición discapacitante<sup>71</sup>, a pesar de estar obligada como autoridad a eliminar las barreras para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, y adoptar medidas positivas tendientes a cambiar situaciones discriminatorias existentes.

#### **VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos**

77. A través de la presente Recomendación, esta Comisión pretende visibilizar la problemática estructural que prevalece en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, donde el personal con cargo de Procuradoras y Procuradores Auxiliares atiende de manera simultánea las cargas procesales en diversos juicios donde ejerce el patrocinio legal de las personas trabajadoras que solicitan los servicios de dicha institución, conforme al artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con los términos y plazos establecidos por dicha normatividad; contando con una elevada carga laboral que les dificulta plantear estrategias de defensa efectivas, pertinentes y congruentes con las pretensiones de las personas trabajadoras a lo largo de las diversas etapas del procedimiento y hasta la ejecución de los laudos, situación que impacta en el deber de garantía del derecho de acceso a la justicia de las personas trabajadoras, así como en su derecho a una defensa adecuada en el ámbito laboral.

---

<sup>68</sup> Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 28 y Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, artículo 40 Quarter.

<sup>69</sup> Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, artículo 9, fracción VI.

<sup>70</sup> Ver anexo. Evidencia 13 y 22.

<sup>71</sup> Ver anexo. Evidencia 14 y 22.

78. Al respecto, de acuerdo con el Informe de Gestión del periodo enero-junio de 2017, publicado en el sitio de internet de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México<sup>72</sup> (STyFECDMX), se detalla que hasta el mes de junio de 2017, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de esta Ciudad patrocinaba nueve mil setecientos noventa y cuatro (9,794) juicios laborales ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; siendo que de acuerdo con el directorio de servidoras y servidores públicos de la STyFECDMX, publicado en el Portal de Transparencia de dicha institución<sup>73</sup>, durante el ejercicio 2017 únicamente se contaba con veinticinco personas desempeñándose en el cargo de Procuradoras y Procuradores Auxiliares para atender los asuntos radicados en las veinte (20) Juntas Especiales que conforman la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México (JLCyACDMX), así como los casos concernientes a la Secretaría General de Asuntos Colectivos.
79. Aunado a que, además de las cargas procesales que deben desahogar en cada uno de los asuntos a su cargo, las y los Procuradores Auxiliares deben proporcionar una atención personal a las y los trabajadores a quienes representan. Sobre tal circunstancia, de la evidencia recabada durante la investigación del caso motivo de la presente Recomendación, a través del oficio STyFE/PDT/SCD/1887/16 de fecha 18 de noviembre de 2016, la Subprocuraduría de Conciliación y Defensoría precisó que dicha institución contaba con ochocientos setenta y dos (872) juicios laborales, correspondientes única y exclusivamente a la Junta Especial No. 8, mismos que eran desahogados por un solo Procurador Auxiliar.
80. Si bien, el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), establece como función de esa institución, entre otras, el otorgar atención integral y especializada a las personas trabajadoras para la defensa de sus derechos; así como realizar las gestiones, ejercer las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo<sup>74</sup>; el cumplimiento de tales obligaciones se plantea problemático cuando el mecanismo para realizar consultas y/o resolver las dudas que las personas Procuradoras Auxiliares pudieran tener en los asuntos a su cargo, recae únicamente sobre la figura de

---

<sup>72</sup> Información retomada del sitio <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/informes>, consultada el 22 de septiembre de 2018.

<sup>73</sup> Información retomada del sitio <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/entrada/15454>, consultada el 22 de septiembre de 2018.

<sup>74</sup> Artículo 3, Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal.



la persona titular de la Subprocuraduría de Conciliación y Defensoría<sup>75</sup>; sin que la normatividad interna de dicha institución plantee un mecanismo para la supervisión del trabajo de las y los Procuradores Auxiliares.

81. En el mismo sentido, la referida normatividad interna tampoco plantea la obligación de realizar ajustes razonables en el desarrollo de sus atribuciones de asesoría, conciliación, representación así como al brindar información sobre el estado de los asuntos en los que actúan como apoderados legales.
82. Lo mencionado en los párrafos precedentes es muestra de las condiciones institucionales en que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México debe garantizar a las personas trabajadoras de esta Ciudad el derecho al debido proceso en su vertiente de una defensa adecuada. Mencionando, adicionalmente, que derivado del terremoto del 19 de septiembre de 2017, la sede de la Procuraduría, -ubicada en el cuarto piso del edificio de Av. San Antonio Abad 122-, colapsó; siendo alojada temporalmente en las instalaciones de la propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México donde el personal recibía formalmente documentos, notificaciones, emplazamientos, citaciones, consultas, trámites y servicios en general que tiene asignados; situación que planteó una dificultad extra en el desarrollo de las funciones de defensa de las personas Procuradoras Auxiliares.
83. Retomando el contexto descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que no se puede hablar de una defensa adecuada cuando las y los abogados actúan en condiciones inadecuadas<sup>76</sup>; por lo que no es suficiente contar con un abogado defensor, sino que también debe garantizarse que éste podrá ejercer de manera efectiva la defensa de la persona, llevando a cabo las acciones requeridas para salvaguardar los intereses de su representado.
84. En el ámbito de la justicia laboral en México, la vigencia del derecho a una defensa adecuada se materializa desde el momento en que la persona trabajadora expone ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo su problemática y perdura hasta la finalización de la controversia, incluyendo la etapa de ejecución del laudo; resultando importante que la persona trabajadora en todo momento reciba asesoría sobre sus deberes y derechos; además de sobre los recursos que se pueden interponer contra los actos que afecten los mismos. Pues una inadecuada defensa, deja abierta la posibilidad de que se

---

<sup>75</sup> Artículo 15, Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal.

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 30 de mayo de 1999.



generen afectaciones en los derechos de la persona representada a través de actos que dicha persona desconoce y que no puede controlar u oponerse a ellos de manera eficaz.

85. Para el caso concreto, de los hechos narrados por la víctima, en contraste con la evidencia recabada a lo largo del procedimiento de investigación; las condiciones en que se desempeñaban las personas Procuradoras Auxiliares que tuvieron a cargo su juicio laboral, hicieron propicia la existencia de una dilación importante en la interposición de recursos legales fundamentales para la corrección del nombre de la demandada, situación que impactó en la inejecución del laudo. Es así que, la autoridad responsable no tomó las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo y concentración, omitiendo realizar las acciones directas para subsanar la imprecisión del laudo, hecha valer en diferentes ocasiones por la demandada.
86. La omisión de hacer valer en el momento procesal oportuno, la interposición del recurso considerado en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo para la corrección de imprecisiones en el laudo, así como de los criterios establecidos tanto en jurisprudencias como tesis aisladas en materia laboral para la corrección de las imprecisiones<sup>77</sup> una vez prescrito el término establecido para su aclaración; generó que el laudo fuese inejecutable y en la Víctima falsas expectativas respecto de las diligencias de ejecución que tuvieron lugar durante todo ese periodo causando, hasta el día de hoy, afectaciones a sus derechos humanos.
87. En ese tenor, la CoIDH ha considerado que, de ser evidente que la defensa pública actuó sin la debida diligencia, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control<sup>78</sup>. En adición a lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Tesis Aislada XVII.2o.C.T.17 L, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de 2009, las Juntas de Conciliación y Arbitraje

---

<sup>77</sup> Sirve como ejemplo para ilustrar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia VI.T.J/15 (9a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1676, del Libro VIII, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de 2012, bajo el rubro: LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO.

Así como, la Jurisprudencia en materia laboral 2a./J.183/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 431, del Tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de noviembre de 2009, bajo el rubro: LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE LA ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

<sup>78</sup> Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párrs. 176 y 177, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 2016, párr. 61.

cuentan con facultades para realizar oficiosamente diversas prevenciones, requerimientos y diligencias de mejor proveer para garantizar la administración de justicia pronta, completa e imparcial, por lo que dichas instancias jurisdiccionales están facultadas para actuar oficiosamente en los casos en que la resolución contenga una imprecisión que impida su cumplimiento, siendo que dicha imprecisión fue imputable a esa Junta.

88. Esta Comisión considera indispensable observar que la inejecución de un laudo, afecta no sólo el derecho al debido proceso de las personas trabajadoras, sino los derechos reconocidos en la resolución y, en general, el proyecto y expectativas de vida de la o el trabajador, así como en los medios para lograrlos.
89. Es por ello, que el aplazamiento o dilación en la ejecución del laudo emitido a favor de la Víctima, ha generado afectaciones en los derechos que le fueron reconocidos en la determinación de la autoridad laboral; en particular, tomando en consideración las condiciones particulares de la Víctima quien padece una enfermedad que le ha generado una discapacidad visual, al no haber propiciado a través de una defensa adecuada el cumplimiento a las condenas establecidas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dicha persona ha visto afectado su derecho a un nivel de vida adecuado y a los medios suficientes de subsistencia.
90. De ahí la relevancia de considerar que, para garantizar el derecho de la Víctima a una defensa adecuada, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo debió observar las particularidades del caso y de la persona involucrada, realizando los ajustes razonables pertinentes y generando mecanismos que contrarrestaran el contexto de desventaja en que se encuentra, brindándole en todo momento un trato digno, así como información clara sobre cada una de las etapas del procedimiento de que fue parte.
91. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso cuya finalidad es asegurar un proceso justo a las partes en conflicto, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, apartado 2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho irrenunciable el ser asistido por un defensor; situación aplicable al ámbito de la justicia laboral.
92. Es por ello que el caso motivo de esta Recomendación, representa una muestra de los efectos negativos generados por las condiciones institucionales en que las y los Procuradores Auxiliares desarrollan sus labores de defensa en los juicios laborales en que fungen como apoderados de las personas trabajadoras.

93. En suma, esta Comisión insta a las autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas trabajadoras que solicitan sus servicios puedan acceder a los mismos con los estándares de calidad necesarios para garantizarles una defensa adecuada, través de personal suficiente, adecuadamente capacitado en criterios nacionales e internacionales del derecho del trabajo, y sobre todo, sensible del impacto que su labor representa en la vida de las personas trabajadoras a quienes patrocinan. Asimismo, resulta de vital importancia que además de garantizar la calidad en el servicio que se presta, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo deberá realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso pleno al derecho a la justicia de personas con discapacidad.

### **VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos**

94. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos<sup>79</sup>.

95. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel

---

<sup>79</sup> CPEUM. art. 1.



fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>80</sup>

96. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>81</sup>, protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México<sup>82</sup> y los *Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, establecen disposiciones para la reparación del daño.
97. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.
98. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad<sup>83</sup>. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
99. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

---

<sup>80</sup> Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

<sup>81</sup> La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

<sup>82</sup> Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

<sup>83</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>84</sup>, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

100. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

101. En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

102. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>85</sup>

103. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”<sup>86</sup>, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in*

---

<sup>84</sup> ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

<sup>85</sup> Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

<sup>86</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

*integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".<sup>87</sup>

104. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.<sup>88</sup>

105. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas "deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores."<sup>89</sup> Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen "una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos", para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho<sup>90</sup>.

106. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha resaltado que "una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de "esclarecer la verdad histórica de los hechos". [...] el Estado está obligado a combatir dicha

---

<sup>87</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

<sup>88</sup> Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

<sup>89</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

<sup>90</sup> *Ibidem*, párr. 21.

situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”<sup>91</sup>. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.<sup>92</sup>

107. Derivado de lo anterior, en el presente caso, es procedente que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, repare integralmente el daño a la víctima, por las violaciones al derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, en los siguientes términos:

## **IX. Modalidades de la reparación del daño**

### **IX.1. Indemnización**

108. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>93</sup>; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>94</sup>.

109. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida<sup>95</sup>.

110. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas,<sup>96</sup> y no puede

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, párr. 452.

<sup>92</sup> *Ibidem*, párr. 456.

<sup>93</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

<sup>94</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

<sup>95</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

<sup>96</sup> Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>97</sup> La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>98</sup>

111. A su vez, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercarse a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.<sup>99</sup>

## IX.2. Rehabilitación

112. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su “salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad”<sup>100</sup>, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas<sup>101</sup>, “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”<sup>102</sup>. Lo anterior, a través de medidas dirigidas

---

<sup>97</sup> Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

<sup>98</sup> ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

<sup>99</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

<sup>100</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

<sup>101</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

<sup>102</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Op. cit.*, párr. 549.

a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social<sup>103</sup> adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

113. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad<sup>104</sup>.

114. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios<sup>105</sup>, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

#### IX.4. Garantías de no repetición

115. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora<sup>106</sup>, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

116. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos<sup>107</sup>; “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de

---

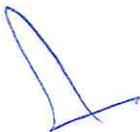
<sup>103</sup> ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

<sup>104</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

<sup>105</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 252.

<sup>106</sup> *Ibidem*, párr. 450.

<sup>107</sup> ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Op. cit.*, párr. 23.



la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...]; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]"<sup>108</sup>.

## **X. RECOMIENDA.**

### **A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### **A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los Apartados VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y el Apartado IX. *Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la PDT adoptará las siguientes medidas:

**PRIMERO.** En un plazo que inicie a los 30 días naturales y concluya a los 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, indemnizará a la víctima por concepto de daño material e inmaterial, según corresponda, incluyendo, de acreditarse, el daño al proyecto de vida, causados por la violación a su derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia, así como a su derecho a la igualdad y no discriminación, causado por las omisiones de personas servidoras públicas adscritas a la PDT.

#### **B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los Apartados

---

<sup>108</sup> Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

*VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y el Apartado IX. Modalidades de la reparación del daño, de la presente Recomendación, la PDT adoptará las siguientes medidas:*

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizará las gestiones y adoptará las medidas necesarias, a fin de garantizar el otorgamiento de la atención psicológica especializada que requiera la persona víctima, derivado de las afectaciones ocasionadas por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Para el establecimiento de los tratamientos recomendados, estos deberán ser en una institución a satisfacción de la víctima. Asimismo, se garantizará, por escrito, que la PDT se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, incluyendo la transportación y tratamiento medicamentoso.

El cumplimiento de este punto de ninguna manera puede subsumirse por concepto de la reparación del daño inmaterial.

**TERCERO.** En un plazo de 30 días naturales y que concluya a los 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de la Víctima, se le incorpore a los programas sociales que le beneficien en atención a su condición de persona desempleada y con discapacidad, lo anterior considerando el estado de salud que presenta.

### **C. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la PDT adoptará las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

**CUARTO.** En un plazo que inicie a los 15 días naturales y que culmine a los 60 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente Instrumento Recomendatorio, designará a personal para que revise con exhaustividad el juicio laboral de la Víctima y, se valoren, determinen y ejecuten las estrategias legales correspondientes para la defensa de sus intereses en el cumplimiento del mismo.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva



este Instrumento, se coadyuve en la investigación de los hechos efectuada por el Órgano de Control Interno en esa Procuraduría, hasta la determinación de responsabilidades administrativas que correspondan.

#### **D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los Apartados VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y el Apartado IX. *Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la PDT realizará las siguientes acciones, tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas, mismas que deberán desarrollarse con un enfoque de derechos humanos.

**SEXTO.** En un plazo que inicie a los 30 días naturales y que culmine a los 180 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente Instrumento Recomendatorio, deberá diseñar un protocolo de atención a personas con discapacidad usuarias del servicio de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el que se incluyan las rutas y procesos de atención e información de las personas trabajadoras orientadas, asesoradas, patrocinadas y representadas por la PDT.

Para la elaboración de dicho protocolo, la PDT deberá buscar la colaboración de instituciones u organismos expertos y deberá contar con el visto bueno de esta Comisión.

**SÉPTIMO.** En un plazo no mayor a los 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la PDT emitirá un pronunciamiento público, que tenga como objetivo reconocer las violaciones a derechos humanos documentadas en el presente Instrumento y hacer patente el compromiso de la Institución de observar permanentemente el respeto a derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de defensa que proporciona.

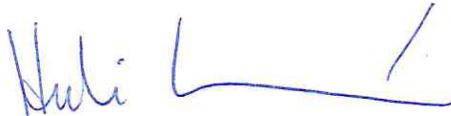
Dicho pronunciamiento deberá hacerse del conocimiento de las personas que laboran en la PDT, a través de los mecanismos institucionales existentes a la fecha, además de ser publicado en la página de internet de esa Procuraduría y de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. La publicación recomendada deberá realizarse bajo los mecanismos y políticas del Gobierno de la Ciudad de México para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los sitios de internet.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta

Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal**



**Nashieli Ramírez Hernández**

C.c.p. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Pleno de Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip., Presidente (a) de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

